



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1310-SPA-744 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

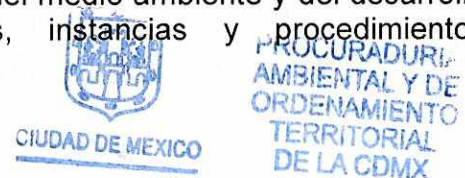
Se recibió denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras producidas por el equipo de sonido utilizado durante las actividades del establecimiento mercantil con giro de restaurante bar denominado "Cabo Alto", ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 470, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido generado por el funcionamiento de una bocina utilizada para la reproducción de música pregrabada, en el



establecimiento mercantil con giro de restaurante bar denominado "Cabo Alto", ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 470, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, el establecimiento antes referido encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, esta Entidad llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, durante dos de estas desde el espacio público se observó que el establecimiento mercantil antes referido se encontraba prestando servicio; y únicamente en una de ellas se constató la generación de emisiones sonoras que fueran susceptibles de medición acústica. Por lo anterior, se citó en las oficinas de esta unidad administrativa al propietario y/o representante legal del inmueble, quien manifestó que a partir del 23 de mayo del año en curso retiró la bocina de la entrada del establecimiento y la reubicó y direccionó al interior del sitio. Finalmente se comprometió a no colocar ningún equipo de sonido sobre la vía pública, a fin de cumplir de manera voluntaria con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Es de señalar que mediante cumplimiento voluntario el propietario del establecimiento antes referido, retiró la bocina colocada sobre la vía pública, en específico a la entrada del lugar, hecho confirmado durante visita de reconocimiento de hechos.

Con ello, la problemática por la emisión de ruido se resolvió tal como se confirmó mediante correo electrónico de la persona denunciante, quien refirió que el ruido generado por el establecimiento que motivo su queja, ya no le genera molestia, toda vez que fue retirada la bocina colocada al exterior del lugar, por tal motivo expresó su consentimiento para dar por concluida la presente denuncia.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2017-1310-SPA-744

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3571 -2017

- Respecto a la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con giro de restaurante bar denominado "Cabo Alto" ubicado en Avenida Insurgentes número 470, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, el propietario del establecimiento mercantil retiró la bocina ubicada sobre la vía pública, en específico, en la puerta de acceso del sitio, reubicándola y redireccionándola al interior del lugar a fin de mitigar el ruido denunciado. Por lo anterior, mediante correo electrónico, la persona denunciante informó a esta Entidad que las molestias generadas por el ruido denunciado han cesado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial-CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/S/S/BGM/LHO